

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla, Junio Ocho (8) de dos mil Dieciséis (2016).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-
APROBADA MEDIANTE ACTA No. 030.-**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha Enero 22 de 2015 proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ABREVIADO de RESTITUCION DADO EN TENENCIA A TÍTULO DE COMODATO, iniciado por el señor ELISEO CAICEDO RESTREPO contra el señor LUIS EDUARDO CHICA PIEDRAHITA.-

A N T E C E D E N T E S

El señor ELISEO CAICEDO RESTREPO presentó demanda Abreviada de RESTITUCION DADO EN TENENCIA A TÍTULO DE COMODATO, contra el señor LUIS EDUARDO CHICA PIEDRAHITA, en relación con el predio rural ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, denominado GRANJA DORYMAR, que consta de: a) Un lote de terreno de tres (3) hectáreas el cual formó parte del potrero o predio rural llamado RINCÓN Y CASA COIMA y actualmente SAN JOSE; y b) Un predio rural denominado MIRAMAR en el sitio CARETEL, con una extensión de dos (2) hectáreas, la cual le correspondió por reparto, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.-

En Julio 11 de 2011, se admitió la demanda, siendo notificado en forma personal el demandado el día 9 de Noviembre de 2011, descorre el traslado de la demanda, se opone a las pretensiones de la demanda, presentando excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, NULIDAD DEL CONTRATO POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO Y FALTA DE CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA S. EN C. PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO DE COMODATO.-

Así mismo, presentó demanda de Reconvención de Pertenencia, la cual es admitida en Marzo 12 de 2012, proponiendo el demandando en reconvención excepción previa de Cosa Juzgada, la cual fue declarada probada en providencia del 3 de Mayo de 2013, y en consecuencia, declaró terminado el proceso en reconvención.-

En Julio 22 de 2013, se abre el proceso a pruebas; en Septiembre 12 de 2013; y en Enero 22 de 2015, se profiere sentencia, en la cual declara probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Activa, decisión que fue impugnada por la parte demandante y concedido el recurso de apelación el 26 de Febrero de 2015.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de la legitimación en la causa que hace relación directa al interés jurídico que se tenga para accionar o contradecir, es decir, interés en lo activo y lo pasivo.-

Alegó el demandado que la cesión no le fue notificada con anterioridad, lo cual es cierto, y en cuanto al demandante que invocó el artículo 94 del C. General del Proceso, el cual no es aplicable, pues este Código sólo es aplicable desde el 1° de Octubre de 2012, es decir, 11 meses después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda, por lo que deviene declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente que si bien dentro del proceso no existe documento que pruebe que se realizó la notificación de la cesión del contrato de Comodato de fecha Junio 26 de 2008, entre la sociedad DONADO FAJARDO Y CIA S. EN C. y el señor ELISEO CAICEDO, esta no era necesaria, teniendo en cuenta que existen actos inequívocos de parte del señor LUIS EDUARDO CHICA PIEDRAHITA, que nos conducen a demostrar el conocimiento que este tenía de la cesión realizada, aceptando tácitamente la tan mencionada cesión, como lo es, el proceso de Pertenencia que se tramitó entre las mismas partes en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES

El artículo 2200 del C. C, señala:

"ARTICULO 2200. DEFINICION Y PERFECCIONAMIENTO DEL COMODATO O PRESTAMO DE USO. El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa."

El comodato es un contrato con las siguientes características:

Es real, no se perfecciona sino con la entrega de la cosa.-

Es unilateral, una vez perfeccionado el contrato surgen obligaciones para el comodatario: de conservación, de uso y de restitución, principalmente y el comodante permitirá el goce de la cosa, pero en principio, no contrae obligación.-

Es gratuito, el uso y goce de la cosa es sin contraprestación.-

Es principal, no necesita de otro acto jurídico para existir.-

Es nominado, al estar plenamente calificado, desarrollado e identificado en el Código.-

A folio 2 y 3 del expediente, aparece el Contrato de Comodato celebrado entre la sociedad INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA S. EN C.S. representada por la señora MARÍA NINFA FAJARDO DE DONADO en calidad de COMODANTE y el señor LUIS EDUARDO CHICA PIEDRAHITA, en calidad de COMODATARIO, cuyo objeto es un predio rural ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, denominado GRANJA DORYMAR, que consta de: a) Un lote de terreno de tres (3) hectáreas el cual formó parte del potrero o predio rural llamado RINCÓN Y CASA COIMA y actualmente SAN JOSE; y b) Un predio rural denominado MIRAMAR en el sitio CARETEL, con una extensión de dos (2) hectáreas, de fecha 2 de Enero de 1996.-

El anterior contrato fue cedido por la señora MARIA NINFA FAJARDO DE DONADO, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA S. EN C.S. al señor ELISEO CAICEDO RESTREPO, en fecha 26 de Junio de 1998.-

El señor ELISEO CAICEDO RESTREPO, inicia proceso con el fin de obtener la restitución del bien y al respecto el artículo 2205 del C.C. dispone:

"ARTICULO 2205. TERMINO PARA LA RESTITUCION DE LA COSA PRESTADA. El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.

Pero podrá exigirse la restitución aún antes del tiempo estipulado en tres casos:

- 1. Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse.*
- 2. Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa.*
- 3. Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa."*

Cuando las partes acuerdan el tiempo de restitución se impone la obligación de restitución que se ha pactado y si no se pacta, se tendrá en cuenta el uso para la cual ha sido prestada, señalándose que no puede haber contrato de comodato indefinido, debiendo quedar el uso determinado en el tiempo.-

En el caso que nos ocupa, en la cláusula tercera se pactó:

"Tercera. Comodato precario.- EL COMODANTE podrá solicitar la restitución de los bienes entregados en comodato en cualquier momento. EL COMODATARIO dispondrá en este caso de un plazo de quince (15) días para proceder de acuerdo con la solicitud de EL COMODANTE."-

De lo anterior se desprende que nos encontramos frente a un comodato precario, que de acuerdo al artículo 2219 del C.C. el comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo.-

El demandante, solicita la restitución de los bienes dados en comodato, alegando que mediante escritos de fecha 3 y 15 de Febrero de 2011, le comunicó al demandado, la terminación del contrato de comodato y entrega de la cosa objeto del mismo.-

La Jueza de Primera Instancia, al proferir sentencia, declaró probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, teniendo en cuenta que la Cesión del Contrato de Comodato, no fue notificada al señor LUIS EDUARDO CHICA PIEDRAHITA.-

Es un principio general en punto de la legitimación ad causam o derecho sustancial para incoar una acción, aquel que señala "sin interés no hay acción".-

Por ley, en este tipo de contratos, el COMODANTE, está autorizado para solicitar la restitución del bien dado en Comodato y el COMODATARIO, está en la obligación de restituirlo.-

La discusión se centra en si se encuentra notificada la cesión del contrato de comodato, por parte de la señora MARIA NINFA FAJARDO DE DONADO, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA S. EN C.S. al señor ELISEO CAICEDO RESTREPO, en fecha 26 de Junio de 1998.-

Los artículos 1960, 1961 y 1962 del C.C. disponen:

"ARTICULO 1960. NOTIFICACION O ACEPTACION. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."-

"ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."-

"ARTICULO 1962. ACEPTACION. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."-

Aplicando las normas anteriores, de acuerdo con el artículo 1960, en este caso, la cesión del contrato de comodato realizada entre la señora MARIA NINFA FAJARDO DE DONADO, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA S. EN C.S. al señor ELISEO CAICEDO RESTREPO, en fecha 26 de Junio de 1998, no produce efectos respecto del señor LUIS EDUARDO CHICA PIEDRAHITA, mientras no haya sido notificada.-

Al momento de sustentar el recurso de apelación, la parte demandante alega que el demandado se encuentra notificado de la Cesión del Contrato, desde que se tramitó el proceso con radicación 171 – 2006, en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del cual al momento de contestarse la

demanda, se alegó lo referente a la existencia del contrato, y anexa la contestación en comento, obrante a folios 12 a 14 del cuaderno correspondiente a esta instancia.-

Al descorrer el traslado del escrito de sustentación, la parte demandada acepta que efectivamente se tramitó ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, un proceso de Pertenencia iniciado por el señor LUIS RICARDO CHICA PIEDRAHITA contra el señor ELISEO CAICEDO RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS, allegando fotocopia de la demanda y de la sentencia proferida de fecha Agosto 20 de 2010.-

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó como prueba de oficio, solicitar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, remitiera copia auténtica del expediente contentivo del proceso antes mencionado, lo cual no fue posible, de acuerdo al oficio No. 120 del 9 de Febrero de 2016, en el cual la Secretaría de dicho Despacho, manifiesta que no ha sido posible el envío de las copias, por cuanto no ha sido posible localizar el expediente.-

Si bien no se pudieron allegar las copias auténticas solicitadas al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, en relación con el proceso de Pertenencia tramitado en ese Despacho, iniciado por el señor LUIS EDUARDO CHICA PIEDRAHITA contra el señor ELISEO CAICEDO RESTREPO, se tiene, que las partes aceptan la existencia de dicho proceso, aunándose a lo anterior, que dentro de este proceso, el señor LUIS EDUARDO CHICA PIEDRAHITA presentó demanda de RECONVENCIÓN de Pertenencia Agraria, la cual se admitió y se resolvió en providencia de fecha Mayo 3 de 2013, en la cual se declaró probada la Excepción Previa de Cosa Juzgada, precisamente teniendo en cuenta el proceso de Pertenencia tramitado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, entre las mismas partes y por el mismo objeto.-

Determinado lo anterior, se tiene que dentro del proceso de Pertenencia en mención, tramitado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, al momento de descorrer el traslado de la demanda el señor ELISEO CAICEDO RESTREPO, en cuanto al hecho primero señaló que no era cierto, puesto que el demandante es un mero tenedor, teniendo en cuenta el contrato de comodato suscrito entre el señor LUIS EDUARDO CHICA PIEDRAHITA, con la sociedad INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA LTDA, el día 1º de Enero de 1996 el cual le fue cedido al señor ELISEO CAICEDO RESTREPO, proponiendo la Excepción de Mérito de INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA ADQUIRIR POR USUCAPION y de la sentencia obrante a folios 20 a 24 del cuaderno correspondiente a la demanda de Reconvención, se desprende que el demandante, o sea, el señor LUIS EDUARDO CHICA PIEDRAHITA, no descorrió el traslado de dicha excepción.-

De lo anterior, se desprende que el señor LUIS EDUARDO CHICA PIEDRAHITA, si se encuentra notificado de la Cesión del Contrato de Comodato, por él celebrado con la sociedad INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA LTDA, el día 2 de Enero de 1996, desde cuando el señor ELISEO CAICEDO RESTREPO, dio respuesta a la demanda de Pertenencia

iniciada por el señor CHICA PIEDRAHITA, en su contra y éste alegó que el demandante no era poseedor sino un mero tenedor, por la existencia del contrato de comodato en mención, el cual le había sido cedido, sin que el demandante hiciere manifestación alguna al respecto, por lo que ha de tenerse notificada la Cesión del Contrato de Comodato y por ende revocar la decisión impugnada y proceder a emitir pronunciamiento de fondo.-

Se encuentra demostrada la existencia del Contrato de Comodato celebrado entre el señor LUIS EDUARDO CHICA PIEDRAHITA y la sociedad INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA S. EN C. S. el día 2 de Enero de 1996, el cual fue cedido al señor ELISEO CAICEDO RESTREPO, (Ver folios 2 y 3 del cuaderno principal; así mismo, a folios 8 a 12, aparecen las comunicaciones enviadas al demandado, en las cuales si bien se incurrió en un error en el segundo nombre, ello no invalida las mismas, ya que por lo menos la de fecha 2 de Febrero de 2011, fue efectivamente recibida por mismo señor LUIS EDUARDO CHICA PIEDRAHITA, de lo que se desprende que tenía conocimiento de la intención del Comodante de dar por terminado el Contrato de Comodato, del cual era su Cesionario, por lo que así determinado, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.-

En relación con las excepciones de mérito presentadas, se tiene:

EXCEPCIÓN DE NULIDAD POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO, alega que el demandado es una persona que no logró estudiar y escasamente aprendió a leer y a firmar, de lo cual se aprovechó la sociedad para que firmara el contrato sin su comprensión.-

Dentro del plenario no existe prueba alguna acerca de los hechos en que se funda la excepción en mención, razón suficiente para declarar no probada la misma.-

EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA S. EN C. PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO DE XCOMODATO, alega el demandado que no se estableció como actividad principal ni como secundaria la facultad para celebrar contrato de comodato.-

La parte final del objeto social de la sociedad en mención, señala:

"...en general, la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito, que el socio gestor considere conveniente para el logro del objeto social."-

De dicha cláusula se desprende claramente, que el Gestor, está autorizado para celebrar cualquier tipo de contrato que sea lícito y el contrato de comodato lo es, siendo suficiente para ello que el socio gestor lo considere conveniente, con lo que queda desvirtuada la excepción alegada y por ende debe declararse no probada.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 22 de Enero de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y en su lugar se dispone:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, NULIDAD DEL CONTRATO POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO Y FALTA DE CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD INVERSIONES DONADO FAJARDO & CIA S. EN C. PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO DE COMODATO.-

2.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, dar por terminado el Contrato de Comodato suscrito el día 2 de Enero de 1996, sobre el predio rural ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, lugar denominado GRANJA DORYMAR que consta de: a) Un lote de terreno de tres (3) hectáreas el cual formó parte del potrero o predio rural llamado RINCÓN Y CASA COIMA y actualmente SAN JOSE; y b) Un predio rural denominado MIRAMAR en el sitio CARATEL, con una extensión de dos (2) hectáreas.-

3.- En consecuencia, ordénese al señor LUIS EDUARDO CHICA PIEDRAHITA, que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, proceda a restituir al señor ELISEO CAICEDO RESTREPO el predio rural ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, lugar denominado GRANJA DORYMAR que consta de: a) Un lote de terreno de tres (3) hectáreas el cual formó parte del potrero o predio rural llamado RINCÓN Y CASA COIMA y actualmente SAN JOSE; y b) Un predio rural denominado MIRAMAR en el sitio CARATEL, con una extensión de dos (2) hectáreas.-

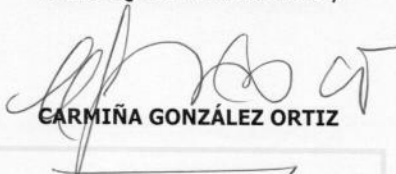
4.- En caso de no producirse la Restitución antes ordenada, comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, a fin de que practique la diligencia de Entrega, para lo cual el A-quo expedirá el Despacho Comisorio correspondiente.-

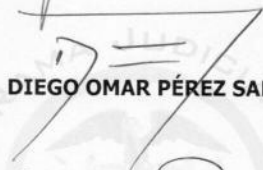
SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada. Líquidense por Secretaria las correspondientes a esta instancia.

Inclúyase la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como Agencias en Derecho.-

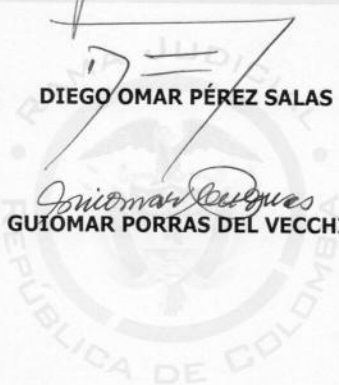
TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ


DIEGO OMAR PÉREZ SALAS


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO


*Consejo Superior
de la Judicatura*